

# La Teoría General del Derecho como análisis de los conceptos teóricos fundamentales del ordenamiento jurídico\*

## General Jurisprudence as analysis of the fundamental theoretical concepts of legal system

Francesca Poggi<sup>\*\*\*</sup>

### Resumen:

En este ensayo, la autora propone una concepción de la teoría general del derecho como análisis de los conceptos teóricos fundamentales de un ordenamiento jurídico. Tal concepción, que no se pretende exclusiva, si no que bien puede convivir con enfoques diferentes y diferentes modos de entender la disciplina, está articulada por medio de un análisis del significado atribuido a sus términos-clave, mediante el cual se intenta mostrar cómo ésta conciba al objeto de la teoría general del derecho, su carácter de generalidad, su estatus epistemológico y sus relaciones con las disciplinas afines.

### Abstract:

This essay proposes a conception of the general jurisprudence as a conceptual analysis aiming at inquiring the fundamental theoretical concepts of a given legal system. The author clarifies her proposal by analysing its key-terms, and, in particular, by explaining what should be the object of the general jurisprudence, in which sense it should be said "general", what should be its methods, its epistemic status and its relations with related disciplines.

### Palabras clave:

Teoría General del Derecho - análisis conceptual - conceptos jurídicos - conceptos teóricos - metodología jurídica

### Keywords:

General Jurisprudence - Conceptual Analysis - Legal concepts - Theoretical Concepts - Legal Methodology

### Sumario:

1. Introducción - 2. Sobre el concepto de "Conceptos" - 3. Sobre el objeto de la Teoría General del Derecho como análisis conceptual - 4. Sobre la generalidad de la Teoría General del Derecho - 5. Método, estatus y autonomía de la teoría general del derecho como análisis conceptual - 6. Bibliografía

\* Traducción al español de Julieta A. Rábanos.

\*\* Profesora asociada del Departamento de Ciencias Jurídicas "Cessare Beccaria", Università degli Studi di Milano, Milán, Italia.

\*\*\* Quiero agradecer a Riccardo Guastini, Mario Jori y Pablo Moreno Cruz por su comentarios y sugerencias.

## 1. Introducción

En la literatura, han sido propuestos diversos modos de concebir la teoría general del derecho y, en consecuencia, de configurar sus relaciones con disciplinas afines, como la filosofía del derecho, la filosofía de la justicia, la sociología del derecho y la filosofía política<sup>1</sup>. Así, por ejemplo, es bien conocida la perspectiva kelseniana, que configura la teoría general del derecho como *Reine Rechtslehre*, o sea como un conocimiento de las categorías formales del derecho positivo (de todo derecho positivo y no ya de ordenamientos particulares), diferente tanto de su valoración moral (tarea de la política del derecho y de la filosofía moral) como de consideraciones referidas a los fines y a la eficacia de normativas particulares (que sería en cambio incumbencia de la sociología del derecho)<sup>2</sup>. Se trata de una concepción que, aun cuando quizás ya no es mayoritaria, se encuentra todavía hoy muy difundida, especialmente entre los iusfilósofos continentales de corte analítico y especialmente en la variante elaborada por Norberto Bobbio. Bobbio concibe, de hecho, a la teoría general del derecho como (una parte de la) filosofía del derecho de los juristas: como un enfoque teórico que no parte de asuntos metafísicos u ontológicos preestablecidos, si no que indaga los problemas conceptuales que nacen dentro de la experiencia jurídica<sup>3</sup>. En particular, para Bobbio, la teoría general del derecho debería configurarse como una ciencia descriptiva (en esto, distinguiéndose de la teoría de la justicia), que indaga (kelsenianamente) los caracteres formales o estructurales del derecho<sup>4</sup> (en esto, distinguiéndose de la dogmática que estudia el contenido de éste) y que, en particular, analiza el concepto de derecho y algunos conceptos inextricablemente conexos a éste (norma, ordenamiento, validez, lenguaje normativo, etc.). Una visión alternativa a la perspectiva de matriz kelseniana es, en cambio, aquella de impronta iusrealista, que, a su vez, se presenta en numerosas variantes unidas, principalmente, por la pretensión de continuidad con el método científico, y, al menos en la versión estadounidense<sup>5</sup>, por una atenuación del carácter de la generalidad, entendido en el sentido de universalidad, de valer para todos los ordenamientos jurídicos. Entre estas numerosas variantes, la que se encuentra hoy más aceptada, al menos en los Estados Unidos, es la teoría del derecho naturalizada (*Naturalized jurisprudence*) propuesta por Brian Leiter: una teoría del proceso (*theory of adjudication*) científica, descriptiva y empírica, que, partiendo del supuesto según el cual las normas jurídicas no justifican (siempre) una y sólo una decisión, se propone reconstruir los estándares de decisión realmente empleados por los jueces<sup>6</sup>.

En esta breve contribución, no examinaré las tesis expuestas anteriormente, ni otras redefiniciones de “teoría general del derecho”, sino que me limitaré a formular una propuesta propia, ciertamente no del todo original<sup>7</sup>: sostendré que un modo ventajoso de entender la teoría general del derecho consiste en configurarla como análisis de los conceptos teóricos fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado<sup>8</sup>. Para articular tal propuesta en detalle, expondré qué cosa entiendo por “concepto” (§2), cuáles son los conceptos de los

1 Para un panorama de las posiciones difundidas al interno de la teoría general del derecho italiana, cfr. Riccardo Guastini, *Distinguendo* (Torino: Giappichelli, 1996), 3 y ss.

2 Cfr. Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre* (Wien: Deuticke, 1934), cap. 1, §§ 1 y 7; Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre* (Wien: Deuticke, II ed., 1960), *passim*.

3 Junto con la teoría general del derecho, la filosofía del derecho de los jueces comprendería también a la teoría de la justicia y a la teoría de la ciencia jurídica. Cfr. Norberto Bobbio, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (Milano: Edizioni di Comunità, 1965), 40 y ss.

4 Cfr. Norberto Bobbio, “Scienza del diritto e analisi del linguaggio”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* 4(2) (Giu. 1950), 342-367; Norberto Bobbio, *Studi sulla teoria generale del diritto* (Torino: Giappichelli, 1955), 34 y ss.

5 Como es sabido, “iusrealismo” es la etiqueta acuñada por dos movimientos, originados de modo independiente, en Escandinavia y los Estados Unidos, los cuales presentan muchas analogías, aunque también diferencias notables. Para una comparación, cfr. por ejemplo Torben Spaak, “Naturalism in Scandinavian and American realism: Similarities and Differences”, en *De lege, Uppsala-Minnesota Colloquium: Law, Culture and Value*, coords. Mattias Dahberg (Uppsala: Lustus Förlag, 2009), 33-83; Francesco Ferraro y Francesca Poggi, “The ‘Real’ Bentham. Naturalism in Bentham and the Legal Realists”, *Analisi e diritto* 2012: 203-236.

6 Cfr. Brian Leiter, “Rethinking Legal Realism: Toward a Naturalized Jurisprudence”, *Texas Law Review* 76 (1997): 267-316; Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence* (Oxford: OUP, 2007), *passim*.

7 En particular, mi propuesta presenta numerosos puntos de contacto con la *conceptual jurisprudence* teorizada por Kenneth Einar Himma (“Conceptual Jurisprudence”, *Revus* 26 (2015), 65-92), mas también presenta algunas divergencias significativas en lo que respecta al objeto del análisis conceptual (§3), su generalidad (§4), su carácter modesto y su estatus epistémico (§5): cfr. *infra*, notas 44 y 45.

8 Una propuesta ya esbozada en F. Poggi, *Concetti teorici fondamentali* (Pisa: ETS, 2013), 13-21.

cuales debería ocuparse la teoría general del derecho (§3), en qué sentido puede decirse que ésta sea general (§4), en qué tipo de análisis debería articularse y, si se aceptase esta propuesta, cómo se configurarían sus relaciones con las disciplinas afines (§5).

Aclaro desde ya que no sostengo que mi propuesta sea el único modo posible de entender y practicar la teoría general del derecho, ni que sea el mejor. Personalmente, creo que la variedad de enfoques científicos es un factor de riqueza, que debe ser estimulado: es, sin embargo, importante que los presupuestos metodológicos de todo enfoque sean claros y bien definidos, también para hacer posible una comparación fructífera. Es esto mismo lo que intentaré hacer en esta contribución.

## 2. Sobre el concepto de “Conceptos”

He sostenido que un modo fructífero de configurar la teoría general del derecho consiste en entenderla como un análisis conceptual, es decir, como un análisis de conceptos. El significado de “concepto”, como también el estatuto del análisis conceptual, son, sin embargo, todo menos que pacíficos<sup>9</sup>. En este trabajo, siguiendo una perspectiva clásica en el ámbito de la iusfilosofía analítica, por “concepto” entenderé el significado de un término o de un sintagma<sup>10</sup>.

Los conceptos, los significados, según este enfoque, no son entidades naturales (*natural kinds*), con propiedades homogéneas, que existen en la realidad: son más bien construcciones abstractas, útiles para explicar algunos fenómenos como la comprensión lingüística y la actividad deliberativa<sup>11</sup>. En sentido estricto, los términos y los sintagmas no tienen significado, sino que en todo caso significan<sup>12</sup>.

Como es sabido, es importante distinguir entre un determinado término o sintagma y su significado (el concepto que ese expresa) por cuanto entre los dos puede no existir una relación de correspondencia biunívoca: es decir, no siempre un único término o sintagma corresponde a un único concepto y, viceversa, no siempre a un único concepto corresponde un solo término o sintagma.

Típicamente, un término o un sintagma no expresa un único concepto en el caso en el cual es ambiguo o polisémico. Un término o un sintagma se dice ambiguo si expresa, disyuntamente, más de un significado: así, por ejemplo<sup>13</sup>, términos como “banco” o “vela” no poseen un único significado, pudiendo designar, respectivamente, un asiento para múltiples personas, una institución financiera de crédito o un conjunto de muchos peces que se desplazan juntos, y una pieza de cera o parafina utilizada para alumbrar, una pieza de material utilizada en náutica para impulsar embarcaciones, o la tercera persona singular<sup>14</sup> del modo indicativo, tiempo presente, del verbo “velar”.

9 Sobre el análisis conceptual, cfr. al menos Peter Frederick Strawson, *Analysis and Metaphysics* (Oxford: OUP, 1992); Gilbert Harman, *Reasoning, Meaning, and Mind* (Oxford: OUP, 1999), cap. 6; Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence*, 121ss.; Kenneth Einar Himma, “Conceptual Jurisprudence”.

10 Cfr., por ejemplo, Mario Jori y Anna Pintore, *Manuale di teoria generale del diritto* (Torino: Giappichelli, 1995, II ed.), 1.

11 Para una defensa reciente de esta tesis, cfr. Elisabetta Lalumera, “Concepts are a functional kind”, *Behavioral and Brain Science* 33 (2010): 217-8; James Hampton, “Concept talk cannot be avoided”, *Behavioral and Brain Science* 33 (2010): 212-3.

12 Según algunos, junto con este uso filosófico de “concepto” habría también un uso psicológico diferente, de decir, el término “concepto” expresaría conceptos diversos en la filosofía del lenguaje y en la psicología: cfr. Edouard Machery, *Doing without concepts* (Oxford: OUP, 2009). El punto es controvertido: otros consideran que tal ambigüedad no existe o que “concepto” es un término polisémico (cfr. *infra* en el texto), es decir que sus usos filosóficos y psicológicos no son inconexos sino que se encuentran conectados entre ellos de diversas maneras: cfr. Susan Carey, *The Origins of Concepts* (Oxford: OUP, 2009); Elisabetta Lalumera, “Concepts are a functional kind”; Elisabetta Lalumera, “On the explanatory value of the concept-conception distinction”, *Rivista italiana di filosofia del linguaggio* 8 (2013): 73-81.

13 NdT: Los ejemplos han sido modificados para adaptarlos al idioma castellano, con el objeto de mantener su fuerza explicativa. En el original, los ejemplos ofrecidos refieren a los términos en italiano “fiera” (que puede designar tanto “feria” como “fiera”, en castellano) y “legge” (que puede designar tanto “ley” como “lee”, en castellano). De ahora en más, los ejemplos que la autora desarrolla en el original con los términos “fiera” y “legge” serán reemplazados por ejemplos con “banco” y “vela”.

14 NdT: “Vela” también corresponde a la conjugación en segunda personal singular del modo indicativo, tiempo presente, cuando se utiliza el trato formal: “usted vela”. No se ha señalado arriba sólo en aras de simplificación.

A menudo, la ambigüedad desaparece cuando el término es considerado, no de modo aislado, sino dentro de un enunciado, donde por “enunciado” se entiende un conjunto de palabras de forma gramaticalmente completa<sup>15</sup>. Así, por ejemplo, en el enunciado “Mañana el banco de Italia se encontrará cerrado al público”, el término “banco” refiere evidentemente a una institución financiera; en el marco del enunciado “Él vela por la salud de su abuela”, el término “vela” es empleado como verbo (como tercera persona singular del tiempo presente y del modo indicativo del verbo “velar”). Aun así, no siempre el considerar un término o un sintagma dentro de un enunciado es suficiente para eliminar la ambigüedad. Así, por ejemplo, “Te espero en el banco” es un enunciado ambiguo que puede significar o bien “Te espero en el asiento” o bien “Te espero en la institución financiera”; lo mismo vale para enunciados como “Ayer compré una vela grande” (donde no es claro a qué cosa se refiere el término “vela”).

En los casos en los cuales la ambigüedad de un término o de un sintagma se trasmite a los enunciados en los que figura, el significado puede aclararse si se considera el contexto global, es decir si se pasa del enunciado a la enunciación. Por “enunciación” entiendo la ocurrencia espacio-temporalmente determinada de un enunciado: el enunciado es un *type*, una clase de expresiones en lenguaje, mientras que la enunciación es un *token*, un miembro de la clase constituida por el enunciado correspondiente. Así, por ejemplo, el enunciado (a) “Hoy tengo un terrible dolor de cabeza” es (un conjunto de palabras de la lengua castellana de forma gramaticalmente completa, que constituye) la clase, el conjunto, de todas las ocurrencias particulares, de todas las circunstancias en las cuales las mismas palabras son proferidas por alguien en un determinado tiempo y un determinado lugar. “Hoy tengo un terrible dolor de cabeza”, dicho por mí el 6 de noviembre de 2016 a las 12:33, es una enunciación, una ocurrencia particular del mismo enunciado de (a) y significa “Hoy, 6 de noviembre de 2016, yo, Francesca Poggi, tengo un terrible dolor de cabeza”; el mismo enunciado proferido por Fulano el 14 de junio de 1989 a las 22:54 es una ocurrencia diversa de (a) y significa “Hoy, 14 de junio de 1989, yo, Fulano, tengo un terrible dolor de cabeza”. Considerar la enunciación significa tomar en consideración las circunstancias espacio-temporales en las cuales ha sido proferido un enunciado particular: así, por ejemplo, la enunciación “Ayer compré una vela grande” no es ambigua si es proferida por un amigo mío que el día anterior había ido a un centro comercial especializado en objetos para el hogar (lugar donde sé que usualmente pueden encontrarse sin problemas velas de parafina, pero no así velas para embarcaciones náuticas) y, de modo análogo, la enunciación “Te espero en el banco” no es ambigua si es proferida por una persona hacia su asociado junto al cual busca obtener un crédito financiero para comenzar una pequeña empresa.

Un término polisémico es, en cambio, un término que expresa más de un significado, pero cuyos significados son no inconexos, sino que están conectados entre ellos de alguna manera, en virtud de una relación que puede ser, por ejemplo, semántica o genética o etimológica. Se tiene una relación etimológica cuando, efectivamente, los términos derivan del mismo étimo: así, por ejemplo, los diferentes sentidos del término “raíz” (“órgano de las plantas”, “elemento irreducible de una palabra”, “parte baja de una cosa”, “origen, principio”, “número que elevado a una cierta potencia da un número dado”) derivan todos del latín *radix, radicis*. Es, en cambio, una relación genética la que existe entre los dos sentidos de “cálculo” (“operación matemática”, y “pequeña piedra” o “guijarro”): los antiguos, para contar, empleaban guijarros, y no cifras aritméticas. Se tiene, finalmente, una relación semántica cuando el parentesco de dos términos consiste en una extensión metonímica o metafórica o, incluso, en una derivación de sentido común<sup>16</sup>. Así, por ejemplo, el enunciado

15 Cfr. Giovanni Tarello, *Diritto, enunciati, usi* (Bologna: Il Mulino, 1974), 142 y ss.; Riccardo Guastini, “Introduzione all’analisi del linguaggio normativo”, en *Introduzione teorica allo studio del diritto*, coords. Silvana Castignone, Riccardo Guastini y Giovanni Tarello (Genova: ECIG, 1994, VII ed.), 36; Vittorio Villa, *Il positivismo giuridico: metodi, teorie e giudizi di valore* (Torino: Giappichelli, 2004), 115 y ss. Nótese que, sobre la base de la redefinición propuesta, un enunciado no es necesariamente significante: “Los números primos son verde esmeralda” es un enunciado (es un conjunto de palabras de forma gramaticalmente completa), pero no significa nada.

16 Los ejemplos son tomados de Claudia Bianchi, *La dipendenza contestuale* (Napoli: Edizioni scientifiche italiane, 2001), 176 y ss., al cual reenvío para un tratamiento exhaustivo de los problemas vinculados con la polisemia (y a su distinción de los fenómenos de homonimia).

“Silvio ha comprado un periódico” puede significar tanto “Silvio ha comprado una copia de un periódico” como “Silvio ha comprado un medio periodístico”: los dos significados de “periódico” se encuentran vinculados por metonimia<sup>17</sup>.

Por último, típicamente, dos términos o sintagmas expresan el mismo significado cuando son sinónimos: también en tal caso, no existe correspondencia biunívoca entre términos o sintagmas, por un lado, y conceptos, por el otro. Así, por ejemplo, en el lenguaje común y, a menudo pero no siempre, también en el lenguaje jurídico e iusfilosófico, los términos “regla”, “norma”, “precepto” y “prescripción” son empleados como sinónimos. La sinonimia es, casi siempre, sólo parcial, en el sentido de que, no todos, sino sólo algunos de los significados expresados por un término o sintagma coinciden con, no todos, sino sólo algunos de los significados expresados por otro término o sintagma. Como evidencia de lo anterior, téngase en cuenta que, si bien algunas veces la sinonimia es hallable ya a nivel de los enunciados, otras veces, en cambio, emerge claramente sólo al nivel de las enunciaciones. Así, por ejemplo, “Ayer compré una vela grande” y “Ayer compré una pieza grande de material utilizada para impulsar embarcaciones” no son enunciados perfectamente sinónimos porque “vela” puede no ser sinónimo de “pieza de material utilizada para impulsar embarcaciones”: “vela”, a diferencia de “pieza grande de material utilizada para impulsar embarcaciones”, es ambiguo. Ahora bien, si el enunciado “Ayer compré una vela grande” es proferido por el dueño de una embarcación en el marco de un Salón Náutico, entonces éste será sinónimo de “Ayer compré una pieza grande de material utilizada para impulsar embarcaciones” (no así, en cambio, si es proferido por mí -que no soy dueña de una embarcación-, y en Milán). La sinonimia, por lo tanto, es casi siempre parcial y contextual: una sinonimia total y a-contextual es muy extraña.

La sinonimia es un fenómeno complejo: no sólo es complejo definirla exhaustivamente (puesto que ello depende de la muy problemática definición de “significado”) sino que, incluso asumiendo una noción genérica e intuitiva de “tener el mismo significado”, es complejo establecer si dos términos o sintagmas son sinónimos (considerados de modo aislado o dentro de un enunciado o de una enunciación). Esto aparece particularmente en las operaciones de traducción, cuando se trata de establecer la sinonimia de dos términos de diferentes idiomas: una actividad que, como sostendré (§3 y ss.), desempeña un papel importante en la teoría general del derecho concebida como análisis conceptual.

En este sentido, en la literatura iusfilosófica puede aún encontrarse a veces la tesis, ya desacreditada en los estudios de lingüística, según la cual las lenguas se diferenciarían por los conceptos que permiten expresar: es decir, la intraducibilidad derivaría de una ausencia de sinonimia causada por los respectivos bagajes terminológicos de las lenguas involucradas. Así, por ejemplo, pueden hallarse afirmaciones según las cuales el hecho de que en la lengua inuit (el idioma de una población esquimal) existan muchas palabras para el término “nieve” (afirmación, por tanto, incorrecta y debida a una comprensión errada de la naturaleza de las lenguas polisintéticas), probaría que los hablantes de tal lengua tienen un concepto de nieve mucho más rico que el nuestro, o bien que tienen más conceptos de nieve que los que tenemos nosotros. La falsedad de tal tesis es evidente: si fuese correcta, nunca se podrían crear o importar conceptos nuevos en ninguna lengua, sin acuñar también nuevas palabras<sup>18</sup>.

17 En el derecho, un ejemplo típico de polisemia semántica está dado por los nombres de los órganos institucionales, los cuales pueden designar sea el oficio, el cargo en sí mismo, sea la persona física que es su titular en un determinado momento y lugar. Considérese, por ejemplo, el sintagma “El Presidente de la República” como aparece dentro del artículo 59, II párrafo, de la Constitución Italiana: “El Presidente de la República podrá nombrar senadores vitalicios a cinco ciudadanos que hayan enaltecido a la Patria por sus méritos extraordinarios en el campo social, científico, artístico y literario”. En esta disposición, no es claro si la expresión “El Presidente de la República” se refiere a toda persona física que revista tal cargo (de modo que cada Presidente de la República podría nombrar 5 senadores vitalicios y, por tanto, podrían sentarse en el Parlamento más de 5 senadores vitalicios contemporáneamente), o si se refiere, en cambio, al órgano “Presidente de la República”, independientemente de la persona que reviste tal cargo (de modo que nunca podrían haber más de 5 senadores vitalicios). Los presidentes Sandro Pertini y Francesco Cossiga han seguido la primera interpretación, mientras que los presidentes Oscar Luigi Scalfaro, Carlo Azeglio Ciampi y Giorgio Napolitano han seguido la segunda.

18 Hoy, por el contrario, se considera que las lenguas se distinguen no por lo que permiten decir, sino por lo que obligan a decir. Así, por ejemplo, en inglés puedo decir “Yesterday I had dinner with a friend” sin especificar el sexo de la persona

Sin embargo, incluso si no es imposible importar un concepto a una lengua en la cual no exista ya un término para expresarlo, esto no significa que sea fácil, así como no es fácil decidir si dos términos de dos lenguas diferentes son sinónimos (incluso parcialmente, incluso en ciertos contextos de uso, en ciertas enunciaciones). En este sentido, es útil recordar la conocida distinción entre diccionario y enciclopedia, donde el diccionario constituye el conjunto circunscrito de los conocimientos lingüísticos constitutivos del significado de los términos, mientras que la enciclopedia representa el conjunto general de los conocimientos sobre el mundo, de naturaleza empírica y potencialmente abierto, si se quiere ilimitado. Pues bien, según un modo difundido de ver, estos dos conocimientos no son totalmente separables, porque una lengua expresa (a menudo) una cierta visión del mundo<sup>19</sup> y porque la equivalencia de significado entre dos expresiones está dada por la identidad de consecuencias que se siguen de las mismas, consecuencias a nivel enciclopédico y no sólo de diccionario<sup>20</sup>.

Como intentaré argumentar de manera más precisa a continuación, estas consideraciones son particularmente importantes en el campo de la teoría general del derecho. Muy frecuentemente, en este contexto se hace referencia a tesis formuladas por autores de otras nacionalidades, otros ordenamientos y otras épocas históricas: en particular, tesis sobre conceptos expresados por términos en lenguas extranjeras que se asumen como sinónimos, pero sin que tal sinonimia sea adecuadamente discutida y valorada. Un ejemplo simple para aclarar el punto. En italiano, existen dos términos (y dos verbos) "abrogazione" ("abrogare") y "deroga" ("derogare") para designar, respectivamente, el efecto (y el proceso de) resolver una contradicción o antinomia total entre normas de igual jerarquía y no coetáneas mediante la aplicación del principio cronológico (o de *lex posterior*) y el efecto (y el proceso de) resolver una contradicción o antinomia parcial entre normas de igual jerarquía y coetáneas mediante aplicación del principio de especialidad (o de *lex specialis*). En español, en cambio, existe una misma palabra (y un solo verbo): "derogación" y "derogar". Pues bien, en teoría general del derecho, esta ausencia de correspondencia terminológica rara vez es problematizada: se asume que "abrogazione" y "deroga" en italiano son ambos sinónimos de "derogación". Sin embargo, quisiera hacer notar que "abrogazione" y "deroga" en italiano no expresan exactamente el mismo concepto: así, por ejemplo, se considera que, mientras la sucesiva *abrogación* ("abrogazione") de una norma que *ha abrogado* ("abrogante") (N1: "Prohibido donar el 5% de los ingresos propios a organizaciones religiosas") no da lugar al resurgimiento de la primera norma abrogada e incompatible con ésta (N2: "Obligatorio donar el 5% de los ingresos propios a organizaciones religiosas")<sup>21</sup>, la sucesiva *abrogación* ("abrogazione") de una norma derogatoria ("derogante") (N3: "Permitida la circulación de vehículos eléctricos en los días festivos") da lugar al resurgimiento de aquella parte de norma, de igual jerarquía y coetánea, (N2: "Prohibida la circulación de vehículos en los días festivos"), derogada anteriormente en virtud del principio de especialidad. Si, sin embargo, "abrogazione" y "derogazione" no son perfectamente sinónimos entre sí, entonces no pueden ambos ser equivalentes a "derogación" o, al menos, una equivalencia semejante debería ser argumentada adecuadamente.

## 2.1. Conceptos y concepciones

En la literatura, los conceptos son frecuentemente contrapuestos a las concepciones: en tal caso, por "concepto" se entiende todo lo que es común a diferentes concepciones del mismo fenómeno: es decir, el conjunto de las asunciones y de las creencias presupuestas

en cuestión, cosa que, en cambio, el español me impone hacer (en español, tendré que decir "Ayer cené con un amigo" o "Ayer cené con una amiga"). El español me obliga, por tanto, a dar más información.

19 Cfr. Louis Hjelmslev, *Prolegomena to a Theory of Language* (Baltimore: Indiana University, 1953).

20 Para una profundización, cfr., al menos, Umberto Eco, *Dire quasi la stessa cosa* (Milano: Bompiani), 2003.

21 Aquí me refiero sólo a la abrogación ("abrogazione") por incompatibilidad y no a la abrogación expresa, ni a la consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad, respecto a las cuales el tema es decididamente más complejo: cfr., F. Poggi, *Concetti teorici fondamentali*, 169 y ss., y a la bibliografía allí citada.

y compartidas por diferentes concepciones<sup>22</sup>. Recientemente, Lalumera ha sostenido que existen al menos dos modos de entender la distinción concepto-concepción<sup>23</sup>.

Según un primer enfoque, denominado “teleológico”, diferentes concepciones son, para el mismo concepto, como diferentes modos de desempeñar el mismo papel. Este significado se desprende, por ejemplo, del famoso pasaje de John Rawls sobre el concepto y las concepciones de la justicia. Según Rawls, los hombres tienen diferentes concepciones de la justicia, pero “they understand the need for, and they are prepared to affirm, a characteristic set of principles for assigning basic rights and duties and for determining what they take to be proper distribution of the benefits and burdens of social cooperation. Thus it seems natural to think of the concept of justice as distinct from the various conceptions of justice and as being specified by the role which these different sets of principles, which these various conceptions of justice, have in common”<sup>24</sup>. En síntesis, las diferentes concepciones de justicia tienen en común el rol que éstas desempeñan, es decir el de especificar “principles for assigning basic rights and duties and for determining what they take to be proper distribution of the benefits and burdens of social cooperation”: éste es el concepto de justicia, que se articula en diversas concepciones dependiendo del contenido de los principios por los cuales se opta.

El segundo enfoque, que Lalumera demonima “internal-external account”, presupone el externalismo semántico, es decir, simplificando, la tesis según la cual el contenido semántico de los estados mentales se encuentra definido por condiciones externas al sujeto<sup>25</sup>. Según este enfoque, los conceptos serían criterios, públicos y compartidos, para el uso correcto de un término, mientras las concepciones serían internalizaciones subjetivas de tales criterios. Así, por ejemplo, algunos de nosotros podríamos tener concepciones diferentes, aunque parcialmente coincidentes, de la palabra “fruto”: muchos de nosotros podríamos considerar que este término no se aplica a los tomates. Para este enfoque, no todas las concepciones están al mismo nivel, algunas son mejores que otras, y son “verdaderas”, totalmente correctas, sólo aquellas concepciones que corresponden al concepto: así, volviendo a nuestro ejemplo, quien considera que “fruto” no designa a los tomates tendría una concepción incorrecta de este término (aunque menos incorrecta de quien piensa que “fruto” no designa a las frutillas).

El primer enfoque, el teleológico, tiene aplicaciones claras en teoría del derecho. Por ejemplo, se podría sostener que iusnaturalistas e iuspositivistas comparten el mismo concepto de “validez”, porque asignan a este término la función de indicar aquellas normas que, respetando todos los criterios de “corrección” y pertenencia a un ordenamiento jurídico, son vinculantes, pero tendrían concepciones diferentes, porque no compartirían los mismos criterios para establecer la validez de una norma - para los iusnaturalistas, tales criterios incluyen la conformidad con un derecho natural, y una moral objetiva; para los iuspositivistas, no.

El segundo enfoque, la *internal-external account*, parece, en cambio, de aplicación más difícil en teoría del derecho, donde se trata con términos que a menudo no tienen una referencia empírica, no designan cosas en el mundo. En realidad, su aplicabilidad depende de diversas asunciones de base, entre ellas, por ejemplo, el acogimiento de la tesis según la cual el concepto correcto es aquel utilizado por el legislador (siempre que las fuentes normativas utilicen sólo uno). Sin embargo, como veremos, los términos de los cuales se ocupa la teoría general del derecho frecuentemente no se encuentran definidos en las fuentes normativas, por lo que la identificación del concepto (i.e. de la concepción correcta) no parece fácil.

22 La distinción entre concepto y concepción ha sido puesta en escena sobre todo por John Rawls, *A theory of justice* (Cambridge-London: Harvard University Press, 1971), 5. Para un uso en filosofía de la mente, cfr. por ejemplo, Susan Carey, *The Origins of Concepts*. Para un uso reciente en filosofía del derecho, cfr. V. Villa, *Il positivismo giuridico: metodi, teorie e giudizi di valore*, 12 y ss.

23 Cfr. Elisabetta Lalumera, “On the explanatory value of the concept-conception distinction”.

24 John Rawls, *A theory of justice*, 5.

25 Para una introducción clara, cfr. Cristina Amoretti, “L’externalismo del contenuto”, *APhex* 7 (2013): 247-279.

Finalmente, debe observarse cómo en filosofía del derecho está también presente un uso más laxo, menos sofisticado, de la distinción entre conceptos y concepciones, que denominaré “semántico”: para este enfoque, “concepto” designa el núcleo de significado común a diferentes (re)definiciones del mismo término o sintagma<sup>26</sup>. Así, por ejemplo, existen numerosas concepciones de “democracia”: según algunos, este término designaría sólo reglas de procedimiento (en particular, la regla de la mayoría y la regla “una persona, un voto”), mientras, según otros, éste haría referencia también a valores sustanciales (que, sin embargo, son identificados de modo diferente por diversos autores)<sup>27</sup>. Un problema recurrente consiste precisamente en verificar si, detrás de las diferentes concepciones, existe un único concepto, un núcleo duro de significado, de “democracia”<sup>28</sup>.

Téngase en cuenta que los tres modos de entender la distinción concepto-concepción hasta aquí examinados no coinciden, en el sentido de que no producen resultados equivalentes. Así, por ejemplo, si para el enfoque semántico se podría decir que iusnaturalistas e iuspositivistas comparten el mismo concepto de “derecho positivo” porque comparten la idea que éste consiste en un conjunto de normas establecidas, no así si se adopta un enfoque teleológico, puesto que, para los iuspositivistas, la función (primaria) del derecho es la de dirigir comportamientos, mientras que para los iusnaturalistas es la de dirigir los comportamientos de modo justo.

### 3. Sobre el objeto de la teoría general del derecho como análisis conceptual

Pues bien, ¿cuáles son los conceptos de los cuales debería ocuparse la teoría general del derecho? Obviamente, se trata de conceptos jurídicos, o sea de significados de términos que desempeñan un rol peculiar en el lenguaje jurídico, entendiendo por tal ya sea el lenguaje de las fuentes del derecho (el llamado lenguaje del legislador, de los textos normativos), ya sea el lenguaje sobre el derecho (el lenguaje de los operadores jurídicos, de los jueces y de la doctrina). En particular, creo que un modo fructífero para garantizar la autonomía de la teoría general del derecho y asegurar que esta disciplina pueda, junto con otras, ofrecer una contribución importante a los estudios jurídicos, sea el de investigar aquellos conceptos que son teóricos y/o fundamentales: en esta sesión, explicaré qué cosa entiendo con estos adjetivos.

Un concepto jurídico puede decirse teórico en al menos dos sentidos distintos. En primer lugar, es teórico un concepto que no es definido o no es exhaustivamente definido por las fuentes del derecho: es teórico el concepto expresado por un término cuyo uso o cuya articulación se encuentra sólo en la teoría del derecho (en el lenguaje sobre el derecho). Así, por ejemplo, en Italia el sintagma “negocio jurídico” (“*negozio giuridico*”) no aparece expresamente en el lenguaje de las fuentes: su significado es estudiado exclusivamente por la teoría, pero aun así desempeña un rol central en el derecho contractual, con notables reflejos prácticos. Otro ejemplo, todavía más evidente, es el concepto de derecho (en sentido) subjetivo: aunque este sintagma sea usado a menudo en las fuentes del derecho italiano (en la Constitución, pero también en numerosos actos con fuerza de ley), en estas fuentes no se encuentra una definición expresa. Del mismo modo, esta cuestión no es

26 Por “redefinición” entiendo la definición de un término que no reproduce los múltiples y multiformes usos corrientes (como sucede, por ejemplo, en las definiciones lexicales proveídas por los diccionarios), sino que selecciona sólo uno o algunos, posiblemente especificándolos en modo preciso. Pertenecen al *genus* de las redefiniciones también las definiciones de “enunciado”, “enunciación” y “ambigüedad” ofrecidas anteriormente en el texto: en el lenguaje corriente, de hecho, estos términos son utilizados en una variedad de significados, a menudo vagos y genéricos, mientras que, en el texto, hemos aislado un único, más preciso, significado.

27 Sobre el tema, cfr., al menos, N. Bobbio, *Il futuro della democrazia*, Einaudi, Torino, 1984; A. Pintore, *Democrazia e diritti*, ETS, Pisa, 2010.

28 Como me ha hecho notar Riccardo Guastini, una diferencia fundamental entre conceptos u concepciones reside en el hecho que, mientras un concepto es el contenido de una definición y las definiciones versan sobre palabras, una concepción es el contenido de una teoría que versa no sobre palabras, sino sobre cosas denotadas por las palabras. A mi juicio, sin embargo, la cuestión no es así de simple. En primer lugar, un concepto es un significado y los significados a menudo denotan cosas, mientras, con la misma frecuencia, las teorías versan, no sobre cosas, sino sobre reglas de uso de los términos, que pueden también no tener ningún denotado. En segundo lugar, como veremos a la brevedad, existe una amplia gama de términos, los términos *theory-laden*, cuyo significado es difícilmente separable del contenido de teorías complejas.



irrelevante desde el punto de vista práctico. En primer lugar, la identificación del concepto de derecho subjetivo y su consecuente diferenciación del concepto de interés legítimo son esenciales a los fines del reparto de jurisdicción entre el juez civil y el juez administrativo. En segundo lugar, en nuestra jurisprudencia, como en la de muchísimos otros estados constitucionales, desde hace tiempo se ha consolidado la idea según la cual la lista de los derechos fundamentales contenida en la Constitución no es una lista cerrada, sino una lista abierta, susceptible de adiciones futuras. En particular, la jurisprudencia ha sostenido que tales adiciones se encuentran cubiertas, autorizadas y justificadas, por el artículo 2 de la Constitución italiana, el cual debe ser entendido como una “cláusula general, ‘abierta’ a la evolución del ordenamiento y susceptible, precisamente por ello, de otorgar cobertura constitucional a los nuevos valores emergentes de la personalidad, en correspondencia también con el objetivo primario de tutela ‘del pleno desarrollo de la persona humana’”<sup>29</sup>. En este sentido, es evidente que, para sostener que un determinado valor configura un nuevo derecho, es necesario elaborar un concepto general de derecho subjetivo, que sirva como esquema clasificatorio.

En segundo lugar, un concepto puede decirse teórico en el sentido de *theory-laden*, cargado de teoría. Se dicen “cargados de teoría” aquellos conceptos que tienen sentido sólo como parte, sólo en el contexto de alguna teoría, tanto que su uso implica la aceptación de la teoría en cuestión (o, al menos, de algunas de sus partes). Un concepto *theory-laden* es, por tanto, un concepto que, por una parte, deriva de una teoría compleja y más exhaustiva, tanto que no puede entenderse sin hacer referencia a esa teoría y, por otra parte, es parte esencial de la teoría en cuestión, constituye un arquitepe o dintel, al punto de que la teoría no puede funcionar sin aquel concepto particular. Considérese, por ejemplo, el concepto de validez: no es posible definir este término sin comprometerse con una teoría determinada y, al mismo tiempo, cualquier definición de “validez” tendrá amplias implicaciones teóricas (implicaciones que afectan a cuestiones complejas, como la configuración del Poder Judicial o el concepto de abrogación) y consecuencias prácticas relevantes (por ejemplo, en cuanto a las impugnaciones). Si quisiéramos utilizar la contraposición precedente entre conceptos y concepciones, deberíamos decir que ciertos términos expresan concepciones cargadas de teoría: concepciones que pueden también compartir un concepto común (como quiera que se entienda la distinción concepto-concepción), pero que presentan la peculiaridad de desempeñar un rol peculiar dentro de teorías complejas - se podría decir: tienen sentido dentro de una enciclopedia y no de un diccionario.

Muchos conceptos *theory-laden* (no todos) constituyen también conceptos esencialmente controvertidos (*essentially contested concepts*): una expresión acuñada por Gallie para dar cuenta de las diferentes interpretaciones y aplicaciones de nociones abstractas, cualitativas y valorativas<sup>30</sup>. Como observa Garver<sup>31</sup>, esta expresión caracteriza aquellos tipos de discurso en los que un término-clave es utilizado con una pluralidad de significados y existe la sensación de que hacia esa variedad de significados no son apropiadas ni actitudes de dogmatismo (“Mi respuesta es correcta y todas las demás están equivocadas”), ni actitudes de escepticismo (“Todas las respuestas son igualmente verdaderas o falsas; cada uno tiene derecho a su opinión”), ni, finalmente, de eclecticismo (“Cada sentido captura un aspecto parcial”). En pocas palabras, hay muchos significados pero no parece ni que haya (sólo) uno correcto, ni que todos sean correctos o incorrectos o parciales. Pues bien, muchos conceptos *theory-laden*, precisamente en cuanto tales, tienden a ser objeto de controversia: tan objeto de controversia como lo son las teorías a las cuales pertenecen; los conceptos *theory-laden*, además, pueden ser no sólo controvertidos, sino esencialmente controvertidos<sup>32</sup>. Para que un concepto sea esencialmente controvertido no es, sin

29 Cass. civ., sen. n. 6507 del 10 de mayo de 2011, en materia de derecho a la reputación.

30 Cfr. Walter Bryce Gallie, “Essentially Contested Concepts”, *Proceedings of the Aristotelian Society* 56 (1956): 167-198.

31 Eugene Garver, “Rhetoric and Essentially Contested Arguments”, *Philosophy and Rhetoric* 11 (1978): 156-172.

32 Como observa Villa, un concepto y una teoría son esencialmente controvertidos sobre todo si a su favor no pueden ser presentados argumentos contundentes, criterios fuertes, como el de verdad, sino sólo buenas razones y esto, a su vez, deriva del hecho que estos expresan nociones de carácter valorativo, se versan sobre objetivos que son normalmente considerados como dignos de reconocimiento por parte de quien se preocupa por definirlos (cfr. V. Villa, *Il positivismo giuridico: metodi, teorie e giudizi di valore*, 9 y ss.).

embargo, necesario que sea también *theory-laden*: así, el concepto de derecho subjetivo es un ejemplo jurídico paradigmático de concepto esencialmente controvertido, pero este aparece como controvertido, no sólo en la literatura especializada, sino también en las discusiones entre sujetos (a menudo, actores políticos) que no poseen una teoría en sentido estricto, sino sólo un conjunto, más o menos consciente, de intuiciones, asunciones o deseos respecto a cómo el derecho es o debería ser.

Asimismo, con respecto a los conceptos *theory-laden* en realidad es más adecuado hablar de concepciones *theory-laden*. En este sentido, si se adopta un enfoque semántico con relación a la distinción concepto-concepción, las concepciones teóricamente controvertidas, en su mayoría, comparten un concepto común: éstas son expresión de un desacuerdo genuino, no explicable simplemente por el hecho de utilizar el mismo término en un sentido totalmente diferente<sup>33</sup>. No así si se adopta uno de los otros dos enfoques. Como observa Lalumera<sup>34</sup>, en lo que respecta al enfoque teleológico, en la competición entre concepciones esencialmente controvertidas no está en juego cuál es el mejor modo para alcanzar una meta, para desempeñar un rol, sino cuál es el rol, cuál es la meta; desde el punto de vista del *internal-external account*, en cambio, aquello que está en duda es cómo fijar los criterios de corrección, o sea cómo determinar el concepto (lo que, repito, a su vez determina cuál concepción es correcta y cuáles son más correctas que otras).

Además de los conceptos teóricos, los conceptos fundamentales (los cuales, por supuesto, pueden ser, y a menudo son, también conceptos teóricos en uno o en ambos de los sentidos identificados arriba) representan otro obvio objeto de la teoría general del derecho en cuanto análisis conceptual.

Un concepto puede decirse fundamental tanto cuando constituye el fundamento de otros conceptos como cuando reviste una importancia mayor, en cualquier sentido, que otros conceptos. Estas dos características, obviamente, están relacionadas: un concepto que sirve como fundamento para otros puede, por eso mismo, ser considerado más importante; sin embargo, lo contrario no es verdad, es decir, que no siempre un concepto es más importante sólo si constituye el fundamento de otros.

Los conceptos en discusión constituyen el fundamento de otros o porque son más generales o porque representan un presupuesto para la comprensión de estos últimos. El concepto de derecho subjetivo es más general que el concepto de derecho de crédito (el primero representa el género del cual el segundo constituye una especie) y es asimismo el presupuesto para la comprensión y para el funcionamiento de todos aquellos conceptos y aquellas normas que se refieren a éste (asegurándole la tutela judicial, sancionándole la posibilidad de resarcimiento, etc.).

El juicio de importancia es, obviamente, un juicio de valor que puede variar según cuál parámetro se asuma como relevante: el concepto de dolo es más importante en el ámbito penal que en el ámbito civil, el concepto de interés legítimo es central en el derecho administrativo y casi irrelevante en derecho penal, el concepto de carga es más importante que el de obligación en el ámbito procesal.

#### **4. Sobre la generalidad de la Teoría General del Derecho**

La teoría general del derecho, como se desprende de su propio nombre, con frecuencia aspira a la generalidad, es decir, a producir un conocimiento que valga no sólo para un ordenamiento jurídico particular, sino para muchos o para todos los ordenamientos jurídicos. Así, ya Austin, que historiográficamente puede ser considerado como el padre

33 Un ejemplo para clarificar el punto. Supongamos que no estamos de acuerdo sobre el hecho de que el derecho deba tomar en cuenta las diferencias de género: si tú utilizas la palabra "género" para referirte al sexo, a los aspectos biológicos relativos al sexo, y yo uso "género" para referirme a los estereotipos sociales relativos al sexo, el desacuerdo no es genuino, porque estamos hablando de cosas diferentes.

34 Elisabetta Lalumera, "On the explanatory value of the concept-conception distinction", 80.

de esta materia, identificaba a la *general jurisprudence* con “the science concerned with the exposition of the principles, notions, and distinctions which are common to systems of law: understanding by systems of law, the ampler and maturer systems which, by reason of their amplitude and maturity, are pre-eminently pregnant with instruction”<sup>35</sup>.

Pues bien, mi propuesta atenúa mucho la generalidad de la teoría “general” del derecho: no la excluye, sino que la problematiza.

En este sentido, en la literatura iusfilosófica se encuentra difundida la idea según la cual existirían los universales jurídicos, es decir, conceptos jurídicos empleados en todos los ordenamientos (presentes, pasados y futuros). Así, por ejemplo, se ha sostenido que los conceptos, o los institutos, de la propiedad, de la promesa unilateral, del matrimonio o de la usucapión son comunes a todos los ordenamientos jurídicos<sup>36</sup>. A veces, esta idea está apoyada sólo por el conocimiento de, y por la comparación entre, un par de derechos, generalmente occidentales, a menudo unidos por lazos históricos evidentes<sup>37</sup>; con más frecuencia, ésta es el fruto de un cuidado escaso en el análisis. Quien formula estas ideas, casi siempre, omite precisar o discutir cuáles son las condiciones mínimas, necesarias y suficientes, para que pueda considerarse que dos términos jurídicos (o dos institutos) expresan el mismo concepto (sean, en realidad, el mismo instituto) y no, simplemente, dos conceptos (o institutos) similares bajo un rasgo más o menos relevante. Para nombrar unos pocos, ¿pueden encontrarse en las diferentes culturas jurídicas 500 tipos diferentes de matrimonio o, en cambio, se encuentran 500 institutos diferentes, similares, bajo algún aspecto, a nuestro matrimonio? Para responder a este interrogante, es indispensable primero haber clarificado nuestro concepto de matrimonio y, en particular, haber establecido si son condiciones necesarias de nuestro concepto requisitos como la diferencia de sexos, la indisolubilidad discrecional y/o unilateral del vínculo, la ausencia de un término preestablecido, la monogamia, la presencia de derechos y deberes recíprocos y simétricos, el deber de cohabitación, la presunción de paternidad, el deber de recuperación, etc. Téngase en cuenta además que también el de matrimonio es un concepto *theory-laden*, un concepto que depende de las teorías adoptadas (por ejemplo, del reconocer o no la paridad entre los sexos o entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales): no es posible proporcionar una definición en algún sentido neutra y objetiva, y cualquier definición producirá y será el producto de tesis controvertidas. Del mismo modo, en el debate contemporáneo se discute acaloradamente si el concepto de derecho subjetivo es un concepto occidental, ajeno a otros derechos y a otras culturas, sobre todo a las asiáticas, o si, en cambio, es un concepto de algún modo universal<sup>38</sup>. En ciertas lenguas, como el chino<sup>39</sup>, falta un término, o un sintagma, para traducir “derecho subjetivo”, pero esto, como se ha dicho, de por sí, no implica que, en tales culturas, falte también el concepto correspondiente. Este debate, sin embargo, corre el riesgo de ser completamente en

35 John Austin, *Lectures on Jurisprudence: Or The Philosophy of Positive Law* (London: John Murray, edited by Robert Campbell, 1885, V ed.), 1073.

36 A pesar de que no exista un uso unívoco, por “instituto” puede entenderse el conjunto de normas jurídicas que, en un determinado ordenamiento, regulan el mismo caso o supuesto de hecho, definiéndola de un modo determinado y conectando a ella determinadas consecuencias jurídicas. Así entendido, un determinado instituto (por ejemplo, el matrimonio) puede ser distinto al concepto al cual se corresponde (por ejemplo, el concepto de matrimonio), en la medida en la cual se considere que no todo aspecto de la disciplina jurídica es necesario a los fines de la (re)definición del concepto (por ejemplo, en caso que se considere que el deber de monogamia, aunque previsto en nuestro ordenamiento, no es esencial a los fines del concepto de matrimonio).

37 En este sentido, los comparatistas hablan a veces de “*legal families*” para indicar aquellos ordenamientos jurídicos que, por razones históricas, presentan institutos o conceptos idénticos o, más frecuentemente, muy similares. Por otra parte, en el ámbito del derecho comparado, se discute si dicha identidad o similitud a nivel de las disposiciones o de las normas jurídicas hace posible una comparación doctrinal fructífera independientemente del análisis del entero cuadro político, económico y social de los ordenamientos involucrados (sobre este punto, cfr., por ejemplo, Roger Cotterrell, *The Concept of Legal Culture* en *Comparing Legal Cultures*, coord. David Nelken, Dartmouth: Aldershot, 1997, 13-32; J. Husa, “Legal Families and Research in Comparative Law”, *Global Jurist Advances* 1 (2001)).

38 En Italia, la tesis del carácter occidental del concepto de derecho subjetivo es sostenida, sobre todo, por Danilo Zolo, *Globalizzazione: una mappa dei problemi* (Roma-Bari: Laterza, 2004); a favor, en cambio, de la existencia en la cultura asiática y, en particular, en la india de una clase de valores asimilables al concepto de derecho subjetivo, cfr. Amartya Sen, “Human Rights and Asian Values”, *The New Republic* 217 (1997): 33-41; Amartya Sen, *Globalizzazione e libertà* (Milano: Mondadori, 2002); Paola Parolari, *Culture, diritto e diritti* (Torino: Giappichelli, 2016), cap. 3.

39 Así, Lo Chung-Sho, *Human Rights in the Chinese Tradition*, en *Human Rights: Comments and Interpretations*, coord. UNESCO (New York: Columbia University Press, 1949), 186-190.

vano hasta que se haya clarificado qué se entiende por “derecho subjetivo”: cosa que es controvertida también dentro de la cultura occidental.

Las cuestiones relativas a la identidad o a la mera similitud de conceptos e institutos jurídicos son extremadamente complejas, constituyen el campo de estudio de las disciplinas comparativas o de la antropología jurídica, y no serán examinadas en este texto. Con respecto a cada análisis conceptual, sin embargo, tenemos que preguntarnos si éste es adecuado, si puede aplicarse con éxito, también en relación con nuestro actual derecho positivo o si, en cambio, no resulta de alguna manera inadecuado para ello.

Tal juicio no es simple: depende de cómo se interprete el derecho positivo y, obviamente, la interpretación puede estar guiada por presupuestos teóricos. Aun así, hay casos de teorías palmariamente inadecuadas: teorías que no se pueden aplicar a nuestro derecho sin deformaciones evidentes, sin generar incoherencias o incongruencias.

## 5. Método, estatus y autonomía de la teoría general del derecho como análisis conceptual

De acuerdo con mi propuesta, la teoría general del derecho consiste en la clarificación de los conceptos y/o de las concepciones teóricas fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado. El *input* del análisis conceptual está constituido por el uso de ciertos términos por parte de las fuentes del derecho y/o de la jurisprudencia y/o de la doctrina<sup>40</sup>; su *output*, en cambio, consiste en mostrar cuál es el concepto o, más frecuentemente, cuáles son las concepciones subyacentes a los diferentes usos, es decir, en intentar explicitar las reglas de uso asociadas a los términos, mostrando sus implicaciones teóricas y prácticas. Esta tarea de explicitación puede y debe detenerse también en los vínculos (los *link*), las inferencias, que un cierto concepto o una cierta concepción de un término poseen con el significado (con el concepto o las concepciones) de términos afines: por ejemplo, en el analizar cómo, en función de las diferentes concepciones de “derecho subjetivo”, se articulan sus relaciones con (las diferentes concepciones de) los conceptos afines de deber, subjetividad jurídica, ejecutoriedad, etcétera<sup>41</sup>. En particular, en el caso en que, como sucede a menudo, se trate de términos *theory-laden*, el análisis conceptual deberá detenerse sobre las funciones que un determinado concepto o una determinada concepción desempeñan dentro de una teoría más amplia: de por qué son funcionales a una cierta teoría, de por qué son incompatibles con otra, de cuáles asunciones teóricas siguen y de cuáles implicaciones teóricas poseen.

En lo que respecta a las tesis doctrinales y las iusfilosóficas, éstas pueden constituir, dependiendo de la perspectiva de investigación, sea el *input* del análisis conceptual,

40 De hecho, también la jurisprudencia y/o la doctrina pueden ser considerada (junto con otros factores, como la religión o la moral) fuentes del derecho: esto depende tanto del tipo de ordenamiento como de la concepción de fuente empleada. Como me ha hecho notar Pablo Moreno Cruz, también el concepto de “fuente del derecho” es *theory-laden*. Como veremos (cfr. *Infra* en el texto), la elección de uno o de otro *input* depende (además de la concepción de “fuente” empleada, también) del enfoque meta-teórico seleccionado: es, obvio, sin embargo, que en lo que concierne a conceptos teóricos, es decir no definidos (o no completamente definidos) por el derecho, un análisis limitado al lenguaje de las fuentes produciría resultados bastante modestos. Por otra parte, tomar como objeto de análisis también a los usos jurisprudenciales (y, eventualmente, doctrinales) no presupone necesariamente una adhesión a estos, ni a alguna forma de iusrealismo más o menos extremo: el análisis podría también tener como objetivo el mostrar cómo los conceptos y las concepciones presupuestas por los usos jurisprudenciales (y/o doctrinales) están en conflicto (en cualquier sentido) con los usos recurrentes en las fuentes del derecho y/o impliquen consecuencias teóricas o prácticas implausibles o de cualquier forma criticables.

41 Como es sabido, el fin declarado por Herbert L.A. Hart en *The Concept of Law* (Oxford: Clarendon Press, 1994, 2<sup>nd</sup> ed.) no era el de dar una regla mediante la cual establecer la corrección de los usos del término “law”, sino el de proporcionar “an improved analysis of the distinctive structure of a municipal legal system and a better understanding of the resemblances and differences between law, coercion, and morality, as types of social phenomena” (17). En este sentido, tampoco el análisis conceptual que propongo aspira a proporcionar reglas que identifiquen el uso (el único uso) correcto de un término jurídico, sino sólo a aislar las diferentes reglas asociadas a diferentes usos (aún si, como diré, este análisis bien puede acompañarse con una sucesiva crítica de algunos usos). En esta operación, el examen de las relaciones, de las semejanzas y de las diferencias, que un concepto o una concepción posee con conceptos y concepciones afines parece ser de fundamental importancia, con la precisión de que, sin embargo, se trata de relaciones que cambian en función de los conceptos y de las concepciones que se adoptan. En otras palabras, si asumimos que no exista una única regla de uso correcta del término “derecho”, entonces debemos admitir que las relaciones, las semejanzas y diferencias, entre derecho, coerción y moral cambien en función de las reglas de uso que adoptamos.

sea uno de los instrumentos a través de los cuales ésta alcanza sus objetivos, o sea uno de sus posibles *output*. Constituyen su *input* cuando la teoría general del derecho analiza directamente los usos de los términos jurídicos dentro del lenguaje doctrinal o iusfilosófico para intentar explicitar las reglas de uso (si éstas están implícitas en los autores analizados), evidenciar las implicaciones teóricas y prácticas, ponerlas en comparación con los conceptos o concepciones que aparecen en otros autores, en la jurisprudencia o en el lenguaje mismo de las fuentes. Las tesis doctrinales y las iusfilosóficas constituyen, en cambio, un instrumento de análisis cuando se trata propiamente de tesis que explicitan un concepto o una concepción y se tiene como objetivo el analizar, por ejemplo, si y cómo éstas reflejan adecuadamente las praxis jurisprudenciales actuales o los usos en las fuentes del derecho. Finalmente, el análisis conceptual en sí mismo produce tesis sobre los conceptos y las concepciones expresados por los términos jurídicos fundamentales en el ámbito de un discurso particular (las fuentes del derecho, la jurisprudencia, la doctrina, la filosofía del derecho) y de un ordenamiento particular: tesis, como veremos en breve, no puramente y no necesariamente descriptivas.

También el derecho comparado y las tesis y redefiniciones propuestas en otros ordenamientos jurídicos pueden constituir un objeto o una herramienta de investigación del análisis conceptual: así, cabe preguntarse si una redefinición elaborada por un ordenamiento dado es adecuada también para otro ordenamiento diferente, o si un concepto o una concepción presente o predominante en un ordenamiento son idénticas o similares a aquellas de otro ordenamiento. Como hemos visto (§4), no se trata de cuestiones sencillas, pero precisamente la comparación, resaltando semejanzas y diferencias con los usos generalizados en diversos ordenamientos jurídicos, puede constituir una ayuda importante para explicar las reglas de uso subyacentes a la utilización de un término.

Son más complicadas, en mi opinión, las relaciones entre el análisis de los conceptos jurídicos y el lenguaje común. Ciertamente, una comparación con los usos ordinarios puede desempeñar, al menos en algún caso, una función clarificadora, pero la decisión sobre la importancia de asignar a esos usos (incluso en la rara hipótesis en la cual sean unívocos) depende de opciones teóricas complejas: en particular, del modo en el cual se configuran las relaciones (el así llamado préstamo semiótico) entre lenguas naturales y lenguaje del derecho y la adopción de teorías interpretativas que asignen o no alguna prevalencia al significado ordinario de los términos<sup>42</sup>.

El análisis conceptual llevado a cabo por la teoría general del derecho es, por como la concibo, un análisis no inmodesto<sup>43</sup>: se trata de un análisis que tiene como objetivo, no el decir qué cosa existe en el mundo, es decir, proporcionar respuestas ontológicas, sino simplemente el explicar el sentido en el cual es utilizado un término dentro de un cierto ámbito de discurso<sup>44</sup>. Nótese, en este sentido, que el análisis conceptual que yo sostengo tiene como objetivo el formular no verdades analíticas *a priori*, sino hipótesis sobre los

42 Por lo tanto, si aplicada al análisis de los conceptos jurídico-teóricos, no encuentro compartible la tesis según la cual el lenguaje ordinario, aunque no constituya la última palabra, sea siempre la primera: tesis que, como es sabido, ha encontrado su formulación más conocida en la obra de John L. Austin "A Plea for Excuses", *Proceedings of the Aristotelian Society*, New Series, 57 (1956 - 1957), 1-30.

43 Aquí, la referencia es a la distinción entre *modest* e *immodest conceptual analysis* formulada por Frank Jackson, *From Metaphysics to Ethics: A Defence of Conceptual Analysis* (Oxford: OUP, 1998), en particular 44 y ss. El análisis conceptual que propongo, como diré, no es, sin embargo, necesariamente "modesto" en el sentido de Jackson, o sea no tiene como objetivo (necesariamente) el "tells us what to say in less fundamental terms given an account of the world stated in more fundamental terms" (Frank Jackson, *From Metaphysics to Ethics*, 44), aunque no es incompatible con este enfoque. Para un análisis reciente de las tesis de Jackson y un intento de investigar la plausibilidad en el ámbito jurídico, véase Torben Spaak, "The Canberra Plan and the Nature of Law" (en *Metaphilosophy of Law*, coords. Pawel Banás, Adam Dyrda, y Tomasz Gizbert-Studnicki, 81-119, Portland: Hart Publishing, 2016).

44 Por el contrario, la *conceptual jurisprudence* propuesta por Kenneth Einar Himma me parece que tiene un carácter inmodesto, puesto que se caracteriza como un análisis metafísico cuyo objetivo es "to tell us something about the nature or essence of law: that is to say, it is supposed to tell us something about not just all existing legal systems, but all conceptually possible legal system" (79). Como se ve, el análisis conceptual propuesto por Himma, es, precisamente en cuanto metafísico, también general en un sentido muy fuerte. Esto deriva principalmente del hecho de que, a juicio de Himma, este análisis debería ocuparse principalmente (o incluso exclusivamente) del concepto de derecho (objetivo) y, en particular, de las propiedades que distinguen lo que es derecho de lo que no lo es (Kenneth Einar Himma, "Conceptual Jurisprudence", 82). Sobre este último punto, cfr. *infra* en el texto.

conceptos y las concepciones subyacentes a determinados usos de un término jurídico (en un ordenamiento determinado). Para clarificar el punto, este análisis no tiene como objetivo, por ejemplo, el establecer, como verdad analítica *a priori*, que “conocimiento” significa “X”, sino que hipotetiza que en un cierto derecho (por ejemplo, el italiano) y en un cierto contexto de uso (por ejemplo, el de la jurisprudencia penal de los últimos 20 años en materia de dolo), “conocimiento” significa “X”, con las implicaciones teóricas y prácticas que se siguen<sup>45</sup>. Tales hipótesis explicativas, derivadas evidentemente de inducciones y abducciones<sup>46</sup>, deberán entonces ser evaluadas a través de experimentos, casos de prueba, tesis para verificar la correspondencia (más o menos total) con los usos efectivos: usos que, desde luego, pueden también ser inconstantes y ambivalentes como, de hecho, a menudo lo son. Así, por ejemplo, consideradas también las implicaciones teóricas y prácticas que se siguen de afirmar que “conocimiento” significa “X”, se podrá determinar si los usos que pueden encontrarse en la jurisprudencia italiana de los últimos 20 años en materia de dolo corresponden, en todo o en parte, a esa hipótesis. En el caso de correspondencia sólo parcial, se deberá sondear si el término no ha sido usado en modo unívoco, es decir si son identificables más conceptos o concepciones. Incluso una vez comprobada la correspondencia con todos o algunos de los usos efectivos, el resultado del análisis sigue siendo una hipótesis explicativa: una hipótesis no susceptible de ser probada, siempre pasible de ser superada por una hipótesis mejor, y cuya “verdad” (o, mejor, plausibilidad) no depende de lo que tienen en mente aquellos que usan un cierto término. En otras palabras, la hipótesis según la cual “conocimiento” en la jurisprudencia italiana de los últimos 20 años en materia de dolo significa “X” es válida si está en grado de explicar los usos efectivos de esos términos, teniendo en cuenta sus consecuencias teóricas y prácticas, mientras que el hecho de que los jueces en cuestión pensasen de verdad de haber utilizado “conocimiento” en el sentido “X” es, de por sí, irrelevante.

Siendo éste el caso, es viable preguntarse si los resultados del análisis conceptual aquí propuesto, asumido que no expresan verdades analíticas *a priori*, expresan al menos verdades sintéticas o, mejor, proposiciones descriptivas pasibles de ser empíricamente verdaderas o falsas, o, si, como es sostenido por muchos, no sea preferible abandonar, junto con la distinción entre analítico-sintético, también la igualmente tradicional dicotomía descriptivo-prescriptivo, introduciendo categorías ulteriores<sup>47</sup>. Se trata de una cuestión muy compleja, que no es posible afrontar aquí. Personalmente, me inclino, sin embargo, a considerar que tales hipótesis explicativas expresan proposiciones verdaderas si el concepto o la concepción identificados permiten explicar los usos efectivos, sus consecuencias teóricas y prácticas.

En cualquier caso, pienso que la teoría del derecho pueda ser también genuinamente prescriptiva, es decir, pueda abrazar también la “censorial jurisprudence” benthamiana: el análisis conceptual puede, de hecho, ser acompañado también por una crítica de los conceptos o de las concepciones identificadas, sea bajo el rasgo de su coherencia o congruencia interna, sea bajo el rasgo de su incompatibilidad con otras normas o valores jurídicos o morales.

El análisis conceptual que propongo me parece compatible con diferentes enfoques metateóricos y teóricos: es compatible con una teoría iuspositivista, así como con una iusnaturalista, con un análisis por tipos-ideales (para el cual, de hecho, creo que constituye un momento preliminar indispensable) pero también con un análisis modesto a-la-Jackson (al menos si se reputa a esta última como compatible con el significado de los términos jurídicos), y hasta con un enfoque iusrealista<sup>48</sup>.

45 Como subraya Kenneth Einar Himma, “Conceptual Jurisprudence”, el análisis conceptual “has an undeniably descriptive empirical element. What views are shared among a community is a contingent matter that cannot be determined without empirical observations” (74). No obstante esto, según Himma, los “conceptual claims” son no sólo analíticos (en el sentido de que su valor de verdad depende solo del significado de las palabras utilizadas), sino también *a priori*.

46 Sobre el carácter central de la inducción en el análisis conceptual, cfr. Gilbert Harman, *Reasoning, Meaning, and Mind*, 139.

47 En la teoría del derecho italiana, esta posición ha sido sostenida sobre todo por Vittorio Villa, quien prefiere hablar de un análisis de tipo constructivista: cfr. Vittorio Villa, *Costruttivismo e teorie del diritto* (Torino: Giappichelli, 1999).

48 Brian Leiter ha sostenido que una de las principales enseñanzas de la crítica de Quine a la distinción analítico-sintético, sobre la cual se funda el análisis conceptual, consista en haber mostrado que “the claims of conceptual analysis are

Para finalizar, quisiera resaltar cómo mi propuesta, que, repito, puede muy bien convivir con otras configuraciones diferentes de la teoría general del derecho, es idónea, para asegurarle la utilidad y la autonomía. La utilidad, ya que el análisis conceptual representaría un momento fundamental de cada disciplina jurídica (del derecho penal, del derecho administrativo, civil, laboral, etc.): una clarificación indispensable para entender mejor las cuestiones sustanciales de las cuales se ocupa cada disciplina. La autonomía, porque la teoría general del derecho tendría un objeto propio y un método propio bien definidos que permitirían distinguirla de otras materias, incluyendo la sociología del derecho y la filosofía del derecho. A los efectos de este último propósito, es evidente que la posibilidad de una separación entre teoría general del derecho y filosofía del derecho sobre todo dependa (también) del modo en el cual se entiende esta última disciplina (además de considerar oportuna esa separación). En efecto, tradicionalmente, por lo menos el análisis de un concepto teórico fundamental ha sido tradicionalmente atribuido como competencia de la filosofía del derecho: me refiero, como es obvio, al concepto de derecho objetivo. En este sentido, no veo motivos para subvertir esta división tradicional del trabajo, sobre todo porque no creo que el concepto de derecho represente en sentido estricto un concepto jurídico: en otras palabras, a diferencia de otros conceptos jurídicos (validez, dolo, culpa, derecho subjetivo, abrogación, etc.), no creo que los usos del lenguaje jurídico tengan alguna prioridad en el análisis de este concepto. Más bien, me parece que respecto al análisis del concepto de derecho revisten un rol fundamental los usos ordinarios, a los cuales también los usos jurídicos (aquellos del lenguaje de las fuentes y del lenguaje técnico sobre las fuentes) inevitablemente se refieren<sup>49</sup>. Ésta, sin embargo, es mi posición teórica personal, que aquí no me es posible argumentar, y que bien puede ser cuestionada. En todo caso, no veo ningún problema real en una sobreposición temática parcial entre dos materias indubitadamente afines: como he subrayado varias veces, la variedad y la multiplicidad de los análisis no puede más que ser beneficiosa para el resultado.

## 6. Bibliografía

Amoretti, Cristina. 2013. L'esternalismo del contenuto. *APhex* 7: 247-279.

Austin, John. 1885. *Lectures on Jurisprudence: Or The Philosophy of Positive Law*. London: John Murray, edited by Robert Campbell, V ed.

Austin, John L. 1956. A Plea for Excuses. *Proceedings of the Aristotelian Society, New Series*, 57: 1-30.

Bianchi, Claudia. 2001. *La dipendenza contestuale*. Napoli: Edizioni scientifiche italiane.

Bobbio, Norberto. 1950. Scienza del diritto e analisi del linguaggio. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* 4(2) (junio): 342-367.

\_\_\_\_\_. 1955. *Studi sulla teoria generale del diritto*. Torino: Giappichelli, 1955), 34ss.

\_\_\_\_\_. 1965. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*. Milano: Edizioni di Comunità.

Carey, Susan. 2009. *The Origins of Concepts*. Oxford: OUP.

---

*always vulnerable to the demands of a posteriori theory construction*" (Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence*, 134; la cursiva pertenece al texto original). En opinión de Leiter, esto debería orientar al análisis conceptual en sí mismo, en el sentido de que, entre varios conceptos posibles, es preferible aquel que "figures in the most fruitful *a posteriori* research programs, i.e., the ones that give us the best going account of how the world works" (134). Así, en opinión de Leiter, el concepto de derecho (objetivo) sostenido por el iuspositivismo excluyente (*Hard Positivism*) es preferible en cuanto constituye la base de programas de investigación iusrealistas que, a su vez, constituyen "our best *a posteriori* theories of law and its place in the causal order of nature" (135). Personalmente, tengo muchas dudas sobre las asunciones y las tesis de Leiter, así como sobre el hecho de que él entienda al análisis conceptual en los términos delineados en este ensayo. En todo caso, me parece que el análisis conceptual es compatible con un enfoque iusrealista por la razón banal de que, si queremos comprender cómo deciden los jueces, es importante examinar cómo usen los términos jurídicos clave. En sentido contrario, Kenneth Einar Himma, "Conceptual Jurisprudence", 76, sostiene que el enfoque de Leiter es incompatible con un análisis conceptual.

49 Para una defensa detallada de esta posición, cfr. Mario Jori, *Del diritto inesistente* (Pisa: ETS, 2010).

Chung-Sho, Lo. 1949. *Human Rights in the Chinese Tradition*. En *Human Rights: Comments and Interpretations*, coord. UNESCO, 186-190. New York: Columbia University Press.

Cotterrell, Roger. 1997. *The Concept of Legal Culture*. En *Comparing Legal Cultures*, coord. David Nelken, 13-32. Dartmouth: Aldershot.

Eco, Umberto. 2003. *Dire quasi la stessa cosa*. Milano: Bompiani.

Ferraro Francesco y Francesca Poggi. 2012. The "Real" Bentham. Naturalism in Bentham and the Legal Realists. *Analisi e diritto 2012*: 203-236.

Gallie, Walter Bryce. 1956. Essentially Contested Concepts. *Proceedings of the Aristotelian Society* 56: 167-198.

Garver, Eugene. 1978. Rhetoric and Essentially Contested Arguments. *Philosophy and Rhetoric* 11: 156-172.

Guastini, Riccardo. 1994. Introduzione all'analisi del linguaggio normativo. En *Introduzione teorica allo studio del diritto*, coords. Silvana Castignone, Riccardo Guastini y Giovanni Tarello, 31-53, Genova: ECI, VII ed.

\_\_\_\_\_. 1996. *Distinguendo*. Torino: Giappichelli.

Hampton, James. 2010. "Concept talk cannot be avoided", *Behavioral and Brain Science* 33: 212-3.

Harman, Gilbert. 1999. *Reasoning, Meaning, and Mind*. Oxford: OUP.

Hart, Herbert L.A. 1994. *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press, 2<sup>nd</sup> ed.

Himma, Kenneth Einar. 2015. Conceptual Jurisprudence. *Revus* 26: 65-92.

Hjelmslev, Louis. 1953. *Prolegomena to a Theory of Language*, Baltimore: Indiana University.

Husa, Jaakko. 2008. Legal Families and Research in Comparative Law. *Global Jurist Advances* 1(3).

Jackson, Frank. 1998. *From Metaphysics to Ethics: A Defence of Conceptual Analysis*. Oxford: OUP.

Jori, Mario. 2010. *Del diritto inesistente*. Pisa: ETS.

Jori, Mario y Anna Pintore. 1995. *Manuale di teoria generale del diritto*. Torino: Giappichelli, II ed.

Kelsen, Hans. 1934. *Reine Rechtslehre*. Wien: Deuticke.

\_\_\_\_\_. 1960. *Reine Rechtslehre*. Wien: Deuticke, II ed.

Lalumera, Elisabetta. 2010. Concepts are a functional kind. *Behavioral and Brain Science* 33: 217-8.

Lalumera, Elisabetta. 2013. On the explanatory value of the concept-conception distinction. *Rivista italiana di filosofia del linguaggio* 8(3): 73-81.

Leiter, Brian. 1997. Rethinking Legal Realism: Toward a Naturalized Jurisprudence. *Texas Law Review* 76: 267-316.



- \_\_\_\_\_. 2007. *Naturalizing Jurisprudence*. Oxford: OUP.
- Machery, Edouard. 2009. *Doing without concepts*. Oxford: OUP.
- Parolari, Paola. 2016. *Culture, diritto e diritti*, Torino: Giappichelli.
- Poggi, Francesca. 2013. *Concetti teorici fondamentali*. Pisa: ETS.
- Rawls, John. 1971. *A theory of justice*. Cambridge-London: Harvard University Press.
- Sen, Amartya. 1997. Human Rights and Asian Values. *The New Republic* 217: 33-41;
- \_\_\_\_\_. 2002. *Globalizzazione e libertà*. Milano: Mondadori.
- Spaak, Torben. 2009. Naturalism in Scandinavian and American realism: Similarities and Differences. En *De lege, Uppsala-Minnesota Colloquium: Law, Culture and Value*, coords. Mattias Dahberg, 33-83. Uppsala: Lustus Förlag.
- \_\_\_\_\_. 2016. The Canberra Plan and the Nature of Law. En *Metaphilosophy of Law*, coords. Pawel Banás, Adam Dyrda, y Tomasz Gizbert-Studnicki, 81-119, Portland: Hart Publishing.
- Strawson, Peter Frederick. 1992. *Analysis and Metaphysics*. Oxford: OUP.
- Tarello, Giovanni. 1974. *Diritto, enunciati, usi*. Bologna: Il Mulino.
- Villa, Vittorio. 1999. *Costruttivismo e teorie del diritto*. Torino: Giappichelli.
- \_\_\_\_\_. 2004. *Il positivismo giuridico: metodi, teorie e giudizi di valore*, Torino: Giappichelli.
- Zolo, Danilo. 2004. *Globalizzazione: una mappa dei problemi*. Roma-Bari: Laterza.